



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0059/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente;; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-07-2019-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 867, objeto de revisión, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la 00190/2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento (...).

La referida sentencia, fue notificada a la parte demandante en suspensión, Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 460/2017, instrumentado por el ministerial Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La parte demandante en suspensión, Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, interpuso la presente demanda el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm.867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

La indicada demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada en suspensión, Almacenes Beard, debidamente representada por el señor Ornan Micael Beard Vargas, el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante acto S/N, instrumentado por el ministerial Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, fundándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a) “Que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 9 de septiembre de 2014; es decir, bajo la vigencia de la Ley núm.491-08 de 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm.3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”.

- b) “Que en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm.2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad”.
- c) “Que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy parte recurrente Ayuntamiento Municipio Villa Isabela , Puerto Plata, al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos con 00/100 (RD\$1,362.919.00) a favor de la razón social Almacén Beard, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) “Que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión, argumentando en síntesis lo siguiente:

- a) “Resulta, que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el Recurso de Casación en lo referente a la sentencia de la demanda en solicitud en suspensión de ejecución, no están sustentados en principios y normas legales en razón de que dicha decisión vulnera derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, como es el derecho a recurrir toda sentencia”.
- b) “Resulta, que otro motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, es que dicha decisión contraviene la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0489/2015 de 6 del mes de noviembre del año 2015, en una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad, el cual declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo 11, acápite c), de la Ley núm.491-08, que modifica los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm.3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por el contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República”.

- c) “Resulta, que, al ejecutarse la sentencia en la que se solicita la suspensión de ejecución podría poner en juego el presupuesto económico del Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela de la provincia de Puerto Plata, y por ende dicha institución no cumpliría con los servicios y obras que exigen dicha comunidad”.

- d) “(...) que, toda sentencia o decisión que ha sido emitida violentando y vulnerando normas, principios fundamentales consagrados en la Constitución dominicana no podrá ejecutarse en perjuicio de dicha institución pública”.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Almacenes Beard, debidamente representada por el señor Ornan Micael Beard Vargas, no presentó escrito de defensa, con respecto a la presente demanda en suspensión.

6. Pruebas documentales

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, depositado el 31 de agosto de 2017.

Expediente núm. TC-07-2019-0069, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso trata de una demanda en cobro de pesos incoada por Almacenes Beard contra el Ayuntamiento del municipio Villa Isabela. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la acogió mediante la Sentencia núm. 00366-2013, de 29 de julio de 2013. En consecuencia, condenó al referido ayuntamiento al pago de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,362,919.00), a favor de la parte demandante, Almacenes Beard.

Inconforme con el fallo obtenido, el Ayuntamiento del municipio Villa Isabela sometió un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de abril de 2014. En desacuerdo con este dictamen, el aludido ayuntamiento recurrió en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue, a su vez, inadmitido mediante la Sentencia núm. 867, de 26 de agosto de 2015. Contra esta última sentencia, el Ayuntamiento del municipio Villa Isabela interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al tiempo de incoar la demanda en suspensión que actualmente nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la referida Ley Orgánica núm.137-11.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por las siguientes razones:

- a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b) La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan perjuicios irreversibles contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) En el escrito que sustenta la solicitud de suspensión, la parte demandante, el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 867, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2015, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión por ella interpuesto.

- d) La sentencia, cuya suspensión se solicita, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y por tanto prevaleció la Sentencia núm. 00366-2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de julio de 2013 en la cual se acoge la demanda en cobro de pesos incoada por Almacén Beard contra el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela , Puerto Plata y se le condena a este último al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos (RD\$1,362.919.00).

- e) De acuerdo con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

- f) Sobre ese particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en las Sentencias TC/0151/13, del 12 de septiembre de 2013, y TC/0040/14, del 3 de marzo de 2014, que: “la ejecución de una sentencia puede ser suspendida a condición de que exista un recurso de revisión constitucional y que la parte recurrente la haya solicitado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2015, fue conocido y fallado el 22 de julio de 2020, mediante la Sentencia TC/0283/20 de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 867, procede declarar inadmisibles las demandas que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.
- h) Según el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978), “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad es de carácter enunciativo, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.
- i) Conforme a la Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, “aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.
- j) En efecto, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales.

- k) Por lo anterior, se declara inadmisibles las demandas en suspensión interpuestas en contra de la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, contra la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata; a la parte demandada, Almacén Beard, representado por Ornan Beard Vargas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de una demanda incoada por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, mediante la cual se pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015).

2. Según el criterio mayoritario de este tribunal, la referida demanda es inadmisibles, en razón de que carece de objeto; decisión con la cual estamos de acuerdo, salvo en lo que respecta a la causal de la inadmisión, ya que consideramos que la misma debe sustentarse en la carencia de presupuesto procesal, por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

3. Resulta que el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela , Puerto Plata demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia de referencia hasta tanto fuera conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma decisión, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

4. Sin embargo, el referido recurso ya fue conocido y declarado inadmisibles por este Tribunal Constitucional, de manera que ha desaparecido el presupuesto procesal o la justificación de la demanda en suspensión de ejecución. Efectivamente, según el texto transcrito, el recurso de revisión de decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, pero el Tribunal Constitucional puede ordenar dicha suspensión a pedimento de parte. No existe ninguna razón procesal para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia ante el Tribunal Constitucional, si este no se encuentra apoderado de un recurso.

5. Es importante no perder de vista que las sentencias objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deben tener el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en lo que al Poder Judicial respecta, en aplicación de lo previsto en el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos *“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*. Mientras que en el segundo se establece que:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por otra parte, la admisibilidad del recurso se condiciona a que se hayan agotado los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial. Este último requisito está previsto en el artículo 53.3.b de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, una sentencia de primera instancia o de la Corte de Apelación respecto de la cual se haya vencido el plazo para apelar, en el primer caso, o el de casación, en el segundo caso, no es susceptible del recurso de revisión constitucional, a pesar de que la misma es irrevocable, pues en relación a la misma no se ejercieron los recursos pertinentes.

7. El beneficiario de una sentencia que ha adquirido el carácter de irrevocable tiene derecho a ejecutarla, aún en caso de que haya sido objeto de un recurso de revisión constitucional, ya que este recurso no tiene efectos suspensivos, por mandato expreso del artículo 54.1 de la referida Ley No. 137-11, anteriormente transcrito. Si bien el mismo texto faculta al Tribunal Constitucional a ordenar la suspensión de la ejecución, debemos presumir que tal facultad solo existe cuando este órgano constitucional este apoderado de un recurso.

8. No hay razones jurídicas que faculden al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de una sentencia sino está apoderado de un recurso, ya que la finalidad de la demanda en suspensión es evitar los daños irreparables que produce la ejecución de una sentencia que eventualmente puede ser anulada. De dicha finalidad derivan dos cuestiones: a) la decisión que ordena la suspensión de ejecución de sentencia es provisional, es decir, hasta que se resuelva el recurso de revisión; y b) lo que justifica la suspensión de la ejecución es la posibilidad de que la sentencia pueda ser anulada. No hay posibilidad de que las dos cuestiones anteriores se satisfagan si el Tribunal Constitucional no está apoderado de un recurso, de manera que la existencia de este se constituye en un presupuesto procesal imprescindible para que la demanda en suspensión sea admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En este sentido, consideramos, al igual que como lo entendió la mayoría de este tribunal, que la demanda que nos ocupa es inadmisibles, pero entendemos que procesalmente no es correcto fundamentar dicha inadmisión en la carencia de objeto, pues dicha demanda conserva su objeto, a pesar de que el recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles, en la medida que la sentencia recurrida prevalece. Un escenario muy distinto es aquel en el cual el recurso se acoge y se anula la sentencia recurrida, pues en esta eventualidad la sentencia deja de existir y lo que no existe no puede ejecutarse.

10. En este orden, la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa debió declararse inadmisibles por falta de presupuesto procesal que la sustente, no por carencia de objeto, pues este no desaparece por el hecho de que el recurso de revisión se haya declarado inadmisibles.

11. Sustentar que una demanda en suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, porque el recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibles, supone considerar que el objeto de dicha demanda era el recurso, lo cual es incorrecto, ya que el recurso, como hemos indicado, es el presupuesto procesal de la demanda.

12. El objeto de una demanda cualquiera:

Es el contenido de la pretensión del demandante, ósea la finalidad que persigue obtener con el ejercicio, (...) la cual puede ser la protección, la creación, la modificación o la extinción de una situación jurídica.”¹ A modo de ilustración se indican los ejemplos

¹ Tavares, Froilán, hijo, Elemento de derecho procesal civil dominicano, volumen II, reimpresión octava edición, Revisada y puesta al día por Tavares Froilán, J.R. y Tavares, Margarita A., Santo Domingo, República Dominicana, p. 51



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: *“el objeto de acción posesoria es proteger la situación jurídica del poseedor; el de la acción en divorcio es extinguir la situación jurídica de personas casadas y crear al mismo tiempo la de persona acta para contraer otro matrimonio; el de la acción del interdicto en levantamiento de la interdicción es recuperar la capacidad, esto es extinguir su situación jurídica de interdicto; el de la acción en petición de herencia es hacer declarar que el demandante tiene la situación jurídica de heredero, y que por consiguiente es propietario de los bienes hereditarios.”*²

13. Como puede apreciarse, la doctrina define la noción de objeto con bastante precisión y concisión, al establecer que este se traduce en el contenido de la pretensión del demandante o en su finalidad. De manera que para descubrir el objeto de una demanda solo habría que dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿Qué desea o quiere el demandante? O ¿Qué le pide al juez o tribunal apoderado de su demanda?

14. En la especie, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 867 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil quince (2015). En este sentido, es más que obvio que la finalidad perseguida por el demandante es que el tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la señalada sentencia. Este es precisamente el objeto de la demanda y no el recurso de revisión como lo ha entendido la mayoría del Tribunal. Al declararse inadmisibles los recursos la sentencia recurrida mantiene su vigencia y puede ejecutarse en cualquier momento, situación que es la que se quiere evitar con la demanda de referencia.

² Tavares, Froilán, hijo, ob. cit., p. 51



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIONES

Entendemos que el objeto de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia no desaparece por el hecho de que el recurso de revisión se haya declarado inadmisibles. Ante tal eventualidad la demanda debe declararse inadmisibles por carencia de presupuesto procesal, pero no por falta de objeto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

En la especie, conforme documentos, ese proceso inicio con una demanda en cobro de pesos incoada por Almacén Beard contra el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto plata, por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de esa Provincia, la cual mediante la Sentencia núm. 00366-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, de 29 de julio de 2013, acogió dicha demanda y condenó al referido Ayuntamiento al pago de RD\$1,362,919.00 Pesos adeudados.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, por ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual mediante la Sentencia núm. 627-2014-00029 (C), de 11 de abril de 2014, rechazó tal recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Luego, dicha Sentencia fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela, Puerto Plata, interviniendo la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto septiembre de 2015, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del indicado recurso de casación, por no cumplir con el literal c del párrafo II del artículo 5 de la ley de procedimiento de casación, ya que la cuantía a la que asciende la condenación del juez de fondo no excede los 200 salarios mínimos establecido para el sector privado al momento de interponerse dicho recurso.

Luego, el Municipio Villa Isabela de Puerto Plata interpuso ante esta sede constitucional un recurso de revisión jurisdiccional contra la decisión emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y a su vez interpone la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de dicha sentencia, hasta tanto se decida dicho recurso.

En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario, decidieron inadmitir la indicada demanda en suspensión, por falta de objeto e interés jurídico, considerando entre otros motivos, lo siguientes:

Este tribunal advierte que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2015, fue conocido y fallado el 22 de julio de 2020, comunicado 31/20 mediante la Sentencia S/N; de modo que, al desaparecer la causa que justificaría otorgar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 867, procede declarar inadmisibles la demanda que nos ocupa, por falta de objeto y de interés jurídico.

Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal, entiende que la referida demanda en suspensión carece de objeto y además de interés jurídico, dado que ya fue fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el Ayuntamiento del Municipio Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En tal sentido, esta Juzgadora entiende que este plenario no debe decretar la inadmisión del proceso por dos causales, a saber, falta de objeto e interés, lo cual es una contradicción en la sentencia en cuestión.

En virtud de lo antes señalado es claro la contradicción en que incurre la decisión, la cual sólo debió circunscribirse a señalar una de las dos premisas antes citadas, es decir es inadmisibles o por falta de objeto o por falta de interés, pero no aplicando ambos medios, pues son causales distintas, *pues la primera presenta como característica esencial el hecho de que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que dio origen al mismo*³, mientras que la segunda proposición es decir la falta de interés, *implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada*.⁴

³ Sentencia TC/0245/19

⁴ El Headrick de la ENJ, disponible en Web: sites.google.com/a/enj.org/el-h-de-la-enj/tomo-iii-1/recopilacion/c



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tal razón, emplear las dos premisas, falta de objeto e interés, deviene además en una incongruencia motivacional, lo cual ha sido definido por este mismo Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, donde estableció lo siguiente:

Así las cosas, además del hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, se advierte una notoria incongruencia interna incurrida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.

En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]*⁵

Conclusión

Que, como señalamos en el cuerpo del presente voto salvado, si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, el Tribunal debió circunscribir la inadmisión de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia en cuestión, en función de una de las dos premisas que fueron externadas, y no apuntalar ambas, ya que crea una contradicción que tiende a confundir, y crea incertidumbre e inseguridad tanto a los justiciables como a la sociedad en sentido general.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión de Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵ Sentencia TC/0041/2013